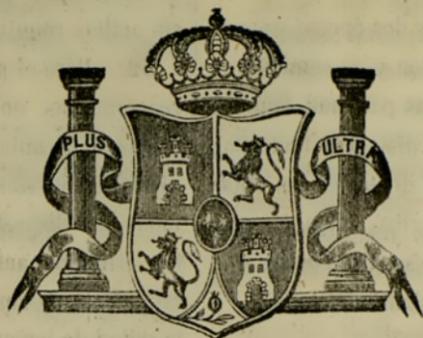


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL
DE FOMENTO.

Circular.

Los ramos de caza y pesca, que bien administrados y atendidos, constituyen un medio de industria con provecho de los pueblos, surtido de las poblaciones, y de las distracciones lícitas, favoreciendo á la vez los ingresos del erario, vienen por el contrario á su total ruina, si no se respetan las épocas de veda, y si en las permitidas, no se practican con los instrumentos autorizados, que al paso que proporcionan su legal ejercicio, evitan la destruccion, que lleva consigo la falta de respeto á los reglamentos que regularizan en la práctica estas industrias. Firme en este propósito, y dispuesto á castigar con mano fuerte, las faltas que se cometan y que, con la reincidencia, constituyen hechos graves y punibles, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la autoridad, ejerzan una exquisita vigilancia para la persecucion de esta clase de excesos, entregando á sus autores á la mano de la autoridad, para su condigno castigo, y ocupando y destruyendo en el acto los instrumentos, aparejos etc. no permitidos por la ley: al efecto y para que por ninguno pueda alegarse ignorancia, se insertan á continuacion las disposiciones que rigen en la materia, y cuyo cumplimiento estoy decidido á llevar á cabo con todo el rigor y energia que reclaman de mi autoridad su

reconocida importancia, y las frecuentes quejas que sobre lo mismo se vienen produciendo.

Burgos 10 de Mayo de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Sr. Alcalde de.....

Ley y disposiciones á que se refiere la anterior circular.

Real decreto de 3 de Mayo de 1854.

Por mi Real decreto de 20 de Noviembre del año último tuve á bien nombrar una Comision que, examinando bajo todos aspectos los derechos de los propietarios y del público sobre pesca y caza, y las ordenanzas vigentes en la materia, me propusiese por el Ministerio de Fomento general del Reino de vuestro interino cargo un proyecto de ley con la cual se cortaran embarazos y dificultades, y se conciasen todos los derechos y todos los intereses. Cumplió la Comision, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, en nombre de mi muy cara y amada hija la Reina Doña Isabel II, he venido en resolver y mandar se guarden y cumplan las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

- 1.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.
- 2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud, podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños con licencia de estos por escrito.
- 3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada

amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldios.

4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.

5.º Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

7.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad, ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, tit. XXVIII de la 3.ª Partida.

8.º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierras de propiedad particular, pagarán además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño ó arrendatario, en su caso las costas del procedimiento si lo hay, y además 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

TITULO II.

De la caza en tierras de propios y baldios.

9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia,

Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre. Y en lo demás del Reino, incluidas las Islas Baleares y Canarias desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna, á excepcion del caso que se expresará en el tit. IV.

11. Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demás aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los Ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demás para que cacen; pero unos y otros lo harán con sujecion á las restricciones que se expresan en este título.

13. Los que cacen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y además 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al exterminio de animales dañinos de que se hablará en el tit. IV.

14. En los montes y baldios que no pertenezcan á propios, podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las jus-

ticias podrán dar licencia para lo mismo á los forasteros.

15. Se permite cazar con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendados, á los que obtengan licencia del subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 10 rs.: el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia, y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos, de que se hablará en el tit. IV.

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TÍTULO III.

De la caza de palomas.

19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 1000 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y además pagarán á la justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título IV.

21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores además del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de Julio hasta 15 de Agosto.

23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de palomares en las dos épocas expresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del

pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recoleccion y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquiera distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las 1000 varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TÍTULO IV.

De la caza de animales dañinos.

25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cercadas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los días de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas aunque estén amojonadas, cazar con cepos, trampas, ni otros ningunos armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó animales domésticos. Los infractores pagarán además del daño y las costas, 40 reales de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos ú otras cualesquier especie de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos, en cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en paraje visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el exterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 80 si está preñada, y 20 reales por cada lobezno, la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo, y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demás animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crias.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demás animales arriba expresados, serán los

documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase, que no se les abonarán sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluidas las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se cobren por cualquiera infraccion de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de propios de la provincia, presentando certificacion de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohíben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del exterminio de animales dañinos; dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

TÍTULO V.

De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna.

Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demás del presente decreto las que lo estén enteramente, y no á medias aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque esten amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebieren.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero po-

niéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad del corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenecen á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar, pero todos estarán sujetos é las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios, en el acto de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes han de ser sin perjuicio de la navegacion y de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras riberiegas.

44. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los cauces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas interiormente segun la calidad de las orillas á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TÍTULO VI.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera del de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde 1.º de Marzo hasta úl-

timo de Julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TÍTULO VII.

De la ejecucion de este reglamento.

48. El modo de proceder de las justicias en materia de caza y pesca será por regla general gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja de parte agraviada: 2.º de oficio: 3.º por denuncia de guardia jurado ó de cualquier individuo del Ayuntamiento: 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiera daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del art. 31 para la persecucion de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 dias en los casos de aguas maleficias ó de cepos y armadijos fuera de cercado, y en todos los demás á 20 dias. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TÍTULO VIII.

De las penas de los infractores.

Art. 53. La pena geneneral por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se expresa otra cosa, será además del daño y costas si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que con venga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor de edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores

en cuanto se opongán al presente decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Aranjuez 3 de Mayo de 1854.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BURGOS.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que han facilitado al Ejército, Guardia civil y Voluntarios en el mes de Abril último.

	Pesetas. cs.
Racion de pan de 70 decágramos	0,21
Id. de cebada de 4 kilogramos	0,77
Id. de paja corta de 6 kilogramos	0,19
El litro de aceite	1,16
El kilogramo de carbon	0,07
El kilogramo de leña	0,03
El kilogramo de paja larga	0,05
El kilogramo de carne	1,18
El litro de vino	0,26

Burgos 18 de Mayo de 1875. = El Vicepresidente de la Comision, Tomás Fernandez Cobo. = El Comisario de Guerra, José de Santiago Palomares. = P. A. D. L. C., Leon Villen, Secretario accidental.

COMISION PROVINCIAL

DE BURGOS.

En la sesion ordinaria que esta Comision ha de celebrar el dia 22 del actual á las cuatro de la tarde se dará cuenta de una reclamacion de D. Estéban Fiel Perez, vecino de Olmedillo de Roa, contra un acuerdo del Ayuntamiento desestimando sus pretensiones referentes á que no se le obligue á pagar cantidad alguna cuando no utilice las pesas y medidas del municipio ni los servicios para la extraccion del aguardiente que en su Fábrica elabora y da salida para otros puntos.

Asimismo se dará cuenta de otraalzada de D. Jorge Ballestero y nueve vecinos mas de Castrillo la Vega acerca del arbitrio de 2 reales 56 céntimos á cada cabeza lanar y 9 con 50 sobre cada una cabria.

Lo que se anuncia en este Boletin para los efectos del art. 64 de la ley provincial.

Burgos 18 de Mayo de 1875.

EL VICEPRESIDENTE,
TOMÁS FERNANDEZ COBO.

EDICTOS.

D. Tomás Diez y Diez, Comandante fiscal del Batallon provincial de Burgos, número 4,

Habiéndose ausentado de esta plaza hallándose de guarnicion el soldado de la cuarta companía del citado Batallon Tomás Rodriguez Ruiz, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, cometida el dia cinco de Abril del corriente año.

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de Infanteria que ocupa el expresado Batallon, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente edicto, con objeto de dar sus descargos; y en caso de no presentarse se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Burgos 13 de Mayo de 1875 = Tomás Diez y Diez.

D. Tomás Diez y Diez, Comandante fiscal del Batallon provincial de Burgos, núm. 4,

Habiéndose ausentado de esta plaza hallándose de guarnicion el soldado de la cuarta companía del citado Batallon Ciriaco Fernandez Rodriguez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, cometida el dia tres de Abril del corriente año,

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por

el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de Infanteria que ocupa el expresado Batallon, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este edicto, con objeto de dar sus descargos, y en caso de no presentarse se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Burgos trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco. = Tomás Diez y Diez.

D. Tomás Diez y Diez, Comandante fiscal del Batallon provincial de Burgos, núm. 4,

Habiéndose ausentado de esta plaza hallándose de guarnicion el soldado de la cuarta companía Remigio Fernandez Rodriguez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, cometida el dia cinco de Abril del corriente año,

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente edicto llamo, cito y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del Cuartel de Infanteria que ocupa el expresado Batallon, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este edicto, con objeto de dar sus descargos; y en caso de no presentarse se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Burgos trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco. = Tomás Diez y Diez.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Aprobado por la Comision provincial el pliego de condiciones para la subasta del racionado del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital, durante el año económico de 1875 á 1876, he dispuesto que se inserte á continuacion para conocimiento del público.

Burgos 17 de Mayo de 1875.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Pliego de condiciones para la subasta del racionado de los alumnos y dependientes del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Ciudad durante el año económico de 1875 á 1876.

1.º La racion diaria de cada una de las personas que comen en el Establecimiento, sera:
Almuerzo. { Sopa de pan con aceite.
Chocolate con pan, ó
Leche con café ó té y pan.
El Director tendrá derecho á elegir la clase de almuerzo que ha de darse entre las tres que se han fijado, siempre que su valor total no exceda por término medio de diez céntimos de peseta.

- Comida... } Media onza de pasta por persona.
 Una y media id. de garbanzos, id.
 Id. id. id. de judías, id.
 Tres id. de carne, id.
 Media id. de tocino, id.
 Un chorizo extremeño por cada seis personas.
- Merienda... } Alguna fruta fresca ó sea, por valor de tres céntimos de peseta á cada persona.
- Cena..... } Dos onzas de carne por persona.
 Cuatro id. de patatas, id.
 Media id. de aceite, id.
 Verdura para ensalada.
 Las especias necesarias para el condimento de todas las comidas.
 El Director podrá variar la cena sin exceder en los valores.
- Pan..... } Tres cuarterones de libra, por persona, de pan blanquillo.

- 2.º En los días de vigilia entregará el contratista las especies que el Director reclame, siempre que haya equivalencia en los valores.
- 3.º Diariamente se reclamarán por el Establecimiento las raciones que se necesiten para el día siguiente, con arreglo á lo que previene la condicion 1.º
- 4.º La Administracion se reserva el derecho de no admitir las especies que no reunan las condiciones necesarias, y el contratista queda obligado á entregar otras con arreglo á su contrato, sin perjuicio de acudir si lo cree conviene á la Subcomision encargada de este servicio, la cual resolverá por sí ú oyendo á peritos; pero entendiéndose que las resoluciones de la Subcomision en esta materia serán sin ulterior recurso gubernativo.
- 5.º Cuando el contratista deje de entregar á la hora designada por la Comision provincial las especies correspondientes á las raciones reclamadas, ó aquellas fueran desechadas por no reunir las condiciones del contrato, la Administracion del Establecimiento tiene derecho á comprar en el mercado los géneros que necesite hasta el completo de las raciones, cuyo gasto se hará con los fondos que el contratista tenga dados en fianza, quedando obligado á reponer esta en la parte que falte dentro del plazo de diez días. La Administracion puede si lo cree conveniente deducir estos gastos en las liquidaciones mensuales.
- 6.º El contrato se hará á riesgo y ventura, sin derecho á aumento de precio ni indemnizacion alguna; y la responsabilidad en que incurra el rematante se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, comprometiéndose el contratista á renunciar todo fuero y privilegio, salvo el derecho para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.
- 7.º La contrata durará desde 1.º de Julio de 1875 á 30 de Junio de 1876.
- 8.º El precio señalado á cada racion y que ha de servir de tipo para la subasta es el de 62 céntimos de peseta por persona.
- 9.º La Administracion se obliga á pagar el número de raciones consumidas en un mes segun liquidacion que se practicará durante el mes siguiente; y en el caso de retrasar el pago mas de dos meses, el contratista tendrá derecho al abono de interés á razon de 6 por 100 anual ó rescindir el contrato.
10. La subasta se celebrará el día 19 de Junio próximo á las doce de la mañana en la sala de sesiones de la Comision permanente, observándose las reglas siguientes:
- 1.º Los pliegos cerrados podrán entregarse en la Secretaria en los días que median desde la publicacion de este anuncio hasta la hora del remate, ó al Sr. Presidente en el acto de la subasta: en uno y otro caso se acompañará el documento que acredite la consignacion en la Depositaria de la Diputacion de 1.063 pesetas 61 céntimos como depósito provisional, ó sea el importe del 10 por 100 del valor de la subasta.
- 2.º Los pliegos se numerarán por el orden que se presenten, despues de exigir que el portador de cada uno firme la cubierta.
- 3.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con nign pretexto ni motivo.
- 4.º Concluida la entrega de los pliegos, procederá el Presidente á abrirlos por el mismo orden de numeracion, y leerá las proposiciones en alta voz, las cuales serán publicadas además por el Secretario de la Corporacion, tomando nota de cada una de ellas.
- 5.º La adjudicacion provisional se hará á favor de la proposicion mas ventajosa; y en el caso de empate se abrirá licitacion oral por término de quince minutos entre los que hayan presentado los pliegos que motiven esta. Si no se hicieran pujas, se adjudicará al pliego que se hubiera presentado antes segun la numeracion.
- 6.º Hecha la adjudicacion, se conservará el depósito consignado por el mejor postor, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

11. Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter definitivo hasta el 20 por 100 y antes del otorgamiento de la escritura, la que deberá hacerse dentro del término de 10 días á contar desde el en que se comuniquen la aprobacion definitiva. Una copia fehaciente de esta escritura se entregará en la Secretaria de la Diputacion.
12. Todos los gastos del remate, escritura y copia son de cuenta del contratista.
13. Las proposiciones deberán escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie, y con sujecion al siguiente modelo:
- «Me comprometo á suministrar las raciones necesarias en el Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Ciudad en todo el año económico de 1875 á 1876, bajo las condiciones expresadas en el pliego fecha 17 de Mayo último, al precio de.....»

(Fecha y firma.)

Burgos 17 de Mayo de 1875.—El Vicepresidente, Tomás Fernandez Cobo.
 =P. A. D. L. C., el Secretario accidental, Leon Villen.

Alcaldía popular de Fuentebureba.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial, urbana y pecuaria para 1875 á 76, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus riquezas presenten en el improrogable término de 8 días, desde que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, relacion por duplicado en la Secretaria del Ayuntamiento de todos los movimientos habidos, acompañando los documentos de adquisicion que tambien acrediten haberse inscrito en el Registro de lo propiedad, segun dispone la Real orden de 16 de Abril de 1861, sin cuyo requisito no serán admitidas, y trascurrido este término no se les oirán sus reclamaciones.

Fuentebureba 8 de Mayo de 1875.
 =El Alcalde, José Quevedo.

Alcaldía popular de Acinas.

La Junta pericial de este distrito municipal se ha de ocupar muy en breve en los trabajos de la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la derrama de la contribucion que la corresponde en el año de 1875 á 76; y para hacerlo con el mayor acierto, todos los hacendados tanto forasteros como vecinos presentarán relaciones juradas por duplicado en el término de 10 días en esta Alcaldía, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna.

Acinas 10 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Juan Gonzalez.

Alcaldía popular de Villanueva de Gumiel.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos estadísticos que la están encomendados para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base en la derrama

de la contribucion territorial es indispensable que todos los que tengan fincas rústicas y urbanas en la jurisdiccion de este distrito presenten sus relaciones por duplicado, segun está prevenido, en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, advirtiéndoles que pasado dicho tiempo sin verificarlo procederá la Junta á la operacion referida y les parará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva de Gumiel 12 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Francisco Gete.

Anuncios particulares.

Dermatología general y Clínica iconográfica de enfermedades de la piel ó Dermatitis, por el Excmo. Sr. D. José Eugenio Olavide.

Próxima á terminarse esta importante obra de Medicina, tan justamente celebrada por las personas mas competentes de nuestro país y del extranjero, y comprendiendo el editor de ella que muchos Sres. Profesores de Medicina se ven privados de adquirirla por no poder disponer en el acto de la cantidad que representa su valor, ha resuelto servirla á los Sres. que lo soliciten con toda la comodidad posible para el pago.

Punto de suscripcion en esta Ciudad hasta el 30 de Mayo próximo— Librería de Rodriguez Alonso, Pasaje de Flora, Burgos. 6

ESTACION METEOROLOGICA DE BURGOS.

Observaciones del día 17 de Mayo de 1875.

Barómetro..	}	9 ^h m. A=689,7.
		3 ^h t. A=687,8
Psicrómetro	}	9 ^h m. ter. seco=21,0.
		ter. hum =14,6.
		3 ^h t. ter. seco=26,0.
		ter. hum.=15,6.
Temperaturas.....	}	Max. sol=39,0.
		sombra=28 0.
		Min. sombra=11 2.
Direccion del viento	}	9 ^h m =S.
		3 ^h t =SO.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.